

convertido en el órgano preeminente de todo el ordenamiento constitucional, y por su conducto toda la vida política del país está dominada por el partido del que aquel es exponente; d) en fin, para Calamandrei, el gobierno italiano del momento no era un gobierno democrático, sino un «gobierno de policía».

Nuestro autor no extrae una conclusión dramática e irreversible de la situación por él mismo descrita, pues «la Constitución italiana está aún en estado fluido: puede ser que este estado de perplejidad constitucional sea solamente transitorio». La conclusión, si es que acaso así puede considerarse, aún no está decidida, por cuanto el florentino cree que «la democracia italiana se encuentra ante una encrucijada; pero todavía cabe elegir».

Son bien patentes a la vista de lo expuesto, particularmente de las observaciones últimas de Calamandrei, juicios de valor exagerados, nada objetivos en cuanto que son fruto de la inequívoca opción ideológica. Pero más allá de ello, el más de medio siglo transcurrido y el telúrico movimiento político acaecido en Italia y los no menos impactantes cambios internacionales acontecidos en Europa, desde que el texto fuera escrito, no le han hecho perder ni un ápice de interés. Y todo ello, al margen ya de la profundidad dogmática que late en algunas de las reflexiones vertidas por este enorme iuspublicista, algunas de ellas, como ya se ha dicho, de la más viva actualidad, a nuestro juicio al menos. Por todo ello, nos parece un notable acierto la publicación de este trabajo.

OSCAR DÍAZ MUÑOZ, GERARDO ETO CRUZ y JAVIER FERRER ORTIZ (Coords.), *El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2014.

Por ALBERTO OEHLING DE LOS REYES\*

Como ya apuntara Krüger, en su *Allgemeine Staatslehre*, una de las bases del desarrollo del Estado fue la separación entre Iglesia y Estado, garantizada precisamente para asegurar la libertad religiosa e ideológica del individuo. Ello tiene su lógica, pues parece obvio que si el Estado profesa una religión –como también un ideario determinado– conmina de algún modo al sujeto a adoptar dicha fe, restringiendo su libertad<sup>1</sup>. De ahí quizás, como indica también Jellinek<sup>2</sup>, que sea muy posible que uno de los primeros derechos por los que se lu-

chó fuera precisamente la libertad religiosa y de cultos, como probarían la persecución de los cristianos en el Imperio Romano hasta el Edicto de Milán (313 d.C) o las mismas guerras de religión en Europa hasta el Tratado de Westfalia en el año 1648. Y tén-gase en cuenta –dicho sea de paso– que la aspiración de realización y consecución de ese derecho elemental sigue vigente en muchas partes del mundo en la actualidad, como muestra la reciente condena de la ONU al Estado Islámico de Irak y Levante y Siria por crímenes contra la humanidad

\* Profesor contratado doctor de Derecho Constitucional de la Universidad de las Islas Baleares (España).

<sup>1</sup> Herbert KRÜGER, *Allgemeine Staatslehre*, Kohlhammer, Stuttgart-Berlin, 1966, p. 178.

<sup>2</sup> Georg JELLINEK, *Zur Geschichte der Erklärung der Menschenrechte*, 1964, p. 53; el mismo autor en *Allgemeine Staatslehre*, Beerlin, 1929, p. 411; en la traducción española de Fernando De Los Ríos, *Teoría general del Estado*, editada por Comares, Granada 2000, p. 403. En el mismo sentido, más recientemente, Martin BOROWSKI, *Die Glaubens- und Gewissensfreiheit des Grundgesetzes*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2006, p. 8.

por motivos religiosos<sup>3</sup>. Por tanto, la garantía del fenómeno religioso y su diversidad en el Estado social y democrático de Derecho no es una cuestión de opinión, sino un hecho que el poder público, además, tiene que respetar y, sin adscribirse a una fe, proteger. Así ha reconocido de forma rotunda la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en el caso «La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile», de 5 de febrero de 2001– que el derecho de libertad de conciencia y religión «es uno de los cimientos de la sociedad democrática». También ha podido destacar Stern que «allí donde reina la libertad religiosa y la libertad de conciencia, reina también la democracia, y donde hay democracia, reina la libertad religiosa y de conciencia, pues ambas se condicionan»<sup>4</sup>. Y precisamente por eso, como apunta Urviola Hani –Presidente del Tribunal Constitucional del Perú– en la Presentación de este volumen, el reconocimiento de este derecho tiene siempre su reflejo en los textos internacionales de derechos humanos y también en los textos constitucionales de los Estados democráticos, sociales y de Derecho modernos. Y sin duda, en orden a su normatividad y efectividad positiva, como indica también Navarro Valls en el Prólogo a la obra, aparte del legislativo, cobra especial relevancia también en este contexto la función y la doctrina judicial y constitucional, a fin de asegurar la virtualidad de la libertad religiosa en las relaciones *inter privados* y depurar, en su caso, restricciones excesivas del derecho por parte del Ejecutivo o el legislador.

En este contexto es notorio el interés de un trabajo como este, dirigido por los profesores Díaz Muñoz, Eto Cruz y Ferrer Ortiz. No sólo ofrece un panorama del nivel de garantía actual de la libertad religiosa en

Perú y de las soluciones normativas y judiciales dadas a problemas de armonía entre comunidades de no siempre fácil solución, sino también de fórmulas que se han adoptado para conjugar las manifestaciones de fervor religioso en el marco de lo público y de garantía del ejercicio de la libertad religiosa en institutos y organismos estatales, como, por ejemplo, en cuarteles, centros escolares y universitarios y establecimientos privativos de libertad. Expresa el especial régimen de colaboración con la Iglesia Católica y las relaciones con las demás confesiones; es, probablemente, el mejor *memorandum* de actualidad de los principios de laicidad y colaboración en Perú: Historia, cultura, moral (art. 50 de la Constitución Política), libertad de conciencia, libertad de creencias, tolerancia, ejercicio público de la fe religiosa (art. 2.3), intangibilidad de las convicciones (art. 2.18). El propósito del Libro es pues netamente práctico. No se trata solamente de un trabajo de comentario y reflexión sobre una importante selección de fallos modelo del Tribunal Constitucional del Perú, más bien es un estudio milimétrico –sentencia por sentencia– realizado por los mejores especialistas en temas de Derecho eclesiástico de Perú y España. Aparte el volumen incluye una relación de fallos del Tribunal Constitucional de Perú y un apéndice normativo, que integra la Ley de Libertad Religiosa, Ley n.º 29635, de 21 de diciembre de 2010, y su Reglamento de desarrollo, el Decreto Supremo n.º 010-2011-JUS, de 27 de julio de 2011.

Fuera de la Presentación de Urviola Hani y el Prólogo de Navarro Valls, el volumen se inicia –como introducción– con el trabajo de Eto Cruz y Díaz Muñoz. Bajo el título «El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del

<sup>3</sup> Véase el documento *Human Rights Council opens Special Session on the Human Rights situation in Iraq*, de 1 de septiembre de 2014 y el documento del Consejo de Derechos Humanos *Informe de la comisión internacional independiente de investigación sobre la República Árabe Siria*, de 16 de agosto de 2013, pp. 6-19. Documentos disponibles en <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/HRCIndex.aspx>.

<sup>4</sup> Klaus STERN, *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, Vol. IV/2, C.H Beck, München, 2011, p. 924.

Perú» se encierra el estudio de carácter más general. El artículo se ocupa del concepto de libertad religiosa positivado por la Constitución Política de 1993 (arts. 2.2, 2.3, 2.18 y 50). Esto quiere decir que aquí se hace una primera aproximación de los fundamentos definitorios de este derecho en Perú. En primer lugar, su concepción sobre la base del «principio de igualdad religiosa», su definición –dada por la STC 6111-2009-PA/TC– como facultad del individuo para «autodeterminarse (...) en el plano de la fe religiosa» y bajo cobertura del principio general de «inmunidad de coacción», que presupone la imposibilidad de coerción al sujeto para que obre en contra de su fe (STC 3372-2011-PA/TC). Se resalta la conexión que el Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa encuentra en el derecho a la libertad religiosa con el principio de dignidad humana, sobre todo en las realización del derecho en otros planos de la vida (la educación, la salud o el empleo), desde la perspectiva –como ya señalara Herzog– de que las facetas de aplicación de la libertad religiosa buscan en el fondo proteger el valor fundamental de la personalidad humana en su *forum internum*<sup>5</sup>. En segundo lugar, aparecen, además, el resto de elementos básicos de la caracterización del derecho en el orden jurídico de la Constitución de 1993: los límites al derecho (el orden público), la comprensión del principio de laicidad –«incompetencia del Estado en materia de fe y práctica religiosa», dice la STC 6111-2009-PA/TC– y el principio de colaboración.

También de carácter general es el texto de Rodríguez Blanco, referido al contenido del derecho a la libertad religiosa definido por el Tribunal Constitucional en la STC 5680-2009 -PA/TC. Por medio del análisis de este fallo, Rodríguez Blanco aporta al volumen el deslinde entre libertad religiosa y libertad de conciencia. Aquí entran en juego en mayor medida, si cabe, cuestiones

de Derecho sustantivo. Desde la diferenciación entre libertad de conciencia, como «facultad de optar por una determinada concepción deontológica», y libertad religiosa, como «derecho del sujeto a adoptar la religión o creencias de su elección», se discute sobre la bipolaridad del derecho de libertad religiosa: libertad de conciencia y, sobre todo, libertad de cultos, en cuanto derecho a manifestar en público las propias creencias y asumir un proyecto existencial de vida acorde a la propia fe. A todo ello se añade el concepto de Religión –totalmente notable y, desde mi punto de vista, convincente– que ofrece el fallo: a saber, como «conjunto de creencias y dogmas en torno a la divinidad». El Derecho moderno ha tratado de ofrecer un concepto jurídico de religión, con resultado no del todo satisfactorio; el dilema a resolver ha sido principalmente el estro puramente filosófico del objeto a definir y su derivación casi siempre a lo sagrado. Por eso la Filosofía actual conceptúa Religión a partir de su representación «sin figura, inasequible, inatrapable», como «orientación metafísico-simbólica», que no acepta una delimitación física ni epistémica del ámbito del conocimiento (Patxi Lanceros)<sup>6</sup>. Y por eso también parece acertado que el Tribunal en esta disyuntiva insondable haya hablado más en términos de «divinidad», ofreciendo un concepto con intención de hablar más en términos de «objeto de divinización», por ejemplo, de un Dios, Yavé, Alá, Shiva, Visnú, etc., pero también de carácter no metafísico, como cuando alguien dice que su religión es «la Ciencia» o Elvis Presley.

En un mismo bloque –el de incidencia de las manifestaciones del fervor religioso en el plano público– podemos incluir los trabajos de Ferrer Ortiz («La presencia de símbolos de origen religioso en el espacio público y la libertad de no declarar la propia religión»), Vincens Arbulú («El Señor de

<sup>5</sup> Roman HERZOG, «Art. 4», en Theodor MAUNZ y Günter DÜRIG, *Grundgesetz Kommentar*, nota n.º 11. Cit. Klaus STERN, *Das Staatsrecht der Bundesrepublik...*, cit., p. 891.

<sup>6</sup> Patxi LANCEROS, «Religión», en André ORTÍZ-OSÉS y Patxi LANCEROS, *Diccionario de Hermenéutica*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, p. 490.

los Milagros: religión y cultura») y Flores Santana («Orden público y celebraciones religiosas»). El primer trabajo al que hemos hecho referencia se corresponde con el comentario de la STC 5680-2009-PA/TC, en la cual el Tribunal dirime sobre la constitucionalidad de la presencia de símbolos de tipo religioso en edificios e instituciones del Estado. En este estudio se trata la cuestión de que, a veces, la simbología e iconografía de la Iglesia Católica ha perdido connotación religiosa y cobra importancia también como signos de la Historia y la cultura del país; dependiendo la presencia de tales representaciones en lugares públicos, en estos casos, de la aquiescencia del legislador. Se completa el comentario con un análisis de Derecho comparado y de Derecho peruano sobre el derecho a guardar silencio respecto a las propias convicciones y creencias, tanto en procesos judiciales, como en todo tipo de instancias de tipo administrativo. En el segundo trabajo (STC 3372-2011-PA/TC), Vines Arbulú, explica cómo el Tribunal dirimió el caso de una acción de amparo contra un Proyecto de Ley que pretendía declarar al Señor de los Milagros –también llamado Cristo de la Pachacamilla– como Patrono nacional del Perú, alegando que dicha norma era lesiva

del derecho a la libertad religiosa de los no creyentes<sup>7</sup>. Este trabajo se cierra con una explicación profunda del sentido de la resolución y de cómo, en realidad –como entra a analizar el artículo anterior– muchas veces los símbolos religiosos trascienden el fenómeno místico y metafísico, pasando a comprenderse, a la par, como símbolos populares, de proyección cultural, como era el caso del Cristo Morado. Precisamente, en España también se ha dado –dicho sea de paso– una situación similar con el Cristo de Montegudo en Murcia, en la que el Tribunal Supremo (STS de 4 de marzo de 2013), sobre la base de la tradición cultural murciana, rechazaba la demolición del Cristo solicitada por una asociación por considera su construcción en terreno público como contraria al principio de aconfesionalidad del Estado<sup>8</sup>. El tercer estudio, en fin, (STC 3283-2003-AA/TC), de carácter más esquemático, explica la interpretación del Tribunal ante una acción de amparo presentada por unas discotecas nocturnas frente a una ordenanza municipal del Distrito Capital de Huancayo (Departamento de Junín) que prohibía la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bares, discotecas y clubes desde las 00:00 horas del Viernes Santo hasta las 06:00 horas del Sábado Santo.

<sup>7</sup> Salvando las distancias, un caso similar en España se resolvió en la STC 34/2011, de 28 de marzo. Aquí se trataba de impugnar un artículo de los Estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla, que preveía un precepto del siguiente tenor: «El Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla es aconfesional, si bien por secular tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada». El recurrente fundamentaba el objeto de su queja en el hecho de que la disposición en cuestión suponía una afección de la libertad ideológica y del derecho a la libertad religiosa (artículo 16.1 y 3 CE) y del principio de aconfesionalidad del Estado (16.3). El Tribunal no reconoció el amparo. A su juicio es característico de los entes e instituciones «adoptar signos de identidad que contribuyan a dotarle de un carácter integrador *ad intra* y reconocible *ad extra*» y que pueden tener índole religiosa debido a la Historia y la tradición de la comunidad, pero que, a su vez, no excluyen su valor paralelo de sentido puramente secular. Alberto OEHLING DE LOS REYES, «Crónica de la jurisprudencia constitucional española en el año 2011», en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º 16, Madrid, 2012, pp. 540-542.

<sup>8</sup> Entre otras razones, el Tribunal Supremo esgrimía el siguiente argumento: «Si conforme a la Sentencia del TEDH (caso Lautsi y otros vs. Italia), de 18 de marzo de 2011, la muestra de símbolos religiosos en aulas de educación es compatible con los derecho de libertad religiosa en sus vertientes positiva y negativa, con mayor razón lo será en espacios en los que en principio no se desarrolla una actuación del Estado más allá del mantenimiento en su caso de un patrimonio histórico, artístico o cultural preexistente». STS (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 4 de marzo de 2013.

En un segundo bloque de artículos –que podríamos denominar, por ejemplo, «práctica religiosa y puesto de trabajo»– cabe contener los artículos de Otaduy Guerín («La retirada de la autorización para enseñar religión católica»), Cañamares Arribas («La objeción de conciencia en el ámbito laboral») y Mantecón Sancho («Exámenes convocados en días de descanso religioso»). El ensayo de Otaduy versa sobre los distintos modelos de enseñanza de religión en el Perú: régimen del profesorado de religión católica, régimen de docencia según el Derecho canónico y revocación de licencia para la enseñanza. Este trabajo se cierra con interesantes reflexiones sobre la STC 37/2007, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional español, en particular sobre el requisito de «testimonio de vida cristiana del docente». El trabajo de Cañamares Arribas (Comentario a la STC 895-2001-PA/TC) se divide en dos partes bien diferenciadas: por un lado, contiene una explicación sobre el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia en los textos de rango internacional sobre derechos humanos y su comprensión en el Derecho español y peruano; por otro, integra el comentario del fallo propiamente dicho, a saber, el otorgamiento de amparo del Tribunal a un recurso planteado por un médico de un Hospital público –miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día– a quien la dirección del centro de salud asignó turnos de trabajo en sábado, a pesar de tener conocimiento de su fe religiosa. El tercer artículo a este respecto se correspondería con el Comentario a la STC 2430-2012-PA/TC que trata también sobre un caso similar, esta vez un estudiante universitario de la misma confesión y la obligación de realizar los exámenes –de acuerdo al Reglamento académico– los sábados. Es sabido que la Iglesia Adventista del Séptimo Día reconoce al sábado como señal distintiva de lealtad a Dios (Éxodo 20:8-11; 31:13-17; Ezequiel 20:12, 20), razón por la cual ese día debe ser, para ellos, de absoluto descanso. Aun así, en este caso, el Tribunal Constitucional, denegó resolver a favor del alumno sobre criterios de forma. Se

cierra este artículo con una interesante visión conclusiva del autor del trabajo donde analiza, esta vez desde una perspectiva crítica, la resolución del Tribunal.

En un tercer bloque hallamos los dos artículos referidos a libertad religiosa y Derecho penitenciario. El primer trabajo a este respecto –«La libertad religiosa y de culto en establecimientos penitenciarios», de García Toma, fuera de su completa relación histórica previa sobre la evolución del derecho a la libertad religiosa y de culto, versa sobre el contenido resolutivo de la STC 3045-2010-PHC/TC. La causa de la que traía origen el fallo radicaba en la prohibición a los visitantes de un centro penitenciario de ingresar, durante los días de visita, con sus respectivas Biblias, lo que –a su juicio– suponía una infracción de su derecho a la libertad religiosa. El segundo artículo, titulado «La asistencia religiosa penitenciaria», de Arrebola Fernández, es de un alcance, si cabe, mayor, y analiza la STC 2700-2006-PHC/TC. Aquí se comenta un recurso de agravio constitucional interpuesto por un reo ante la negativa continuada de la Administración penitenciaria a facilitarle la asistencia de un ministro religioso de su confesión. A través de un sugestivo examen de las normas internacionales sobre el tratamiento de reclusos, el Código de buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en Iberoamérica –aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 131º periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008–, la Constitución de 1993 (arts. 2.2, 2.3 y 18), de la Ley de Libertad Religiosa y, finalmente, del Código de Ejecución Penal, se hace una retrospectiva y explicación de los motivos sociales y jurídicos que justifican el reconocimiento de la asistencia religiosa en los centros de privación de libertad, también como vía adicional para la consecución, a la postre, de la reinserción y reintegración del delincuente en la sociedad.

En un apartado propio, encontramos el trabajo de Mosquera Monelos, titulado «El derecho a recibir sepultura de acuerdo con

los ritos de la propia confesión religiosa». Aquí se trata la STC 256-2003-PHC/TC, que analiza una relación de negativa al cumplimiento de resolución judicial por parte de un centro hospitalario que se negaba a entregar el cadáver de un fallecido en tanto los herederos o familiares no sufragasen el coste del importe del tratamiento realizado en dicho Hospital. Interesa en particular la explicación del caso, que —como dice la autora— deriva de la aviesa intención de utilizar el cuerpo del difunto como «un medio de coacción entre los intereses del hospital y los derechos fundamentales del fallecido y su familia».

Finalmente, nos referimos a los dos trabajos relativos a la apostasía: «La apostasía y la pretensión de cancelar la inscripción del bautismo en los libros parroquiales», de Ruano Espina, y «La apostasía como contenido del derecho a la libertad religiosa», de Garcimartín Montero. El primer trabajo versa sobre la STC 1004-2006-PHD. Esto quiere decir que aquí se analizan los efectos de las solicitudes de cancelación de inscripción del bautismo en el correspondiente libro parroquial, el régimen jurídico de los libros parroquiales de bautismo y el sentido de la declaración de apostasía en el marco de la libertad religiosa en el Perú. En particular, interesa de este trabajo la crítica que hace su autora de la tendencia de los apostatas a buscar la vía de cancelación de la inscripción registral ante la jurisdicción estatal —como, por ejemplo, invocando infracción del derecho a la intimidad o el de-

recho a la protección de datos personales— y no a través del cauce *ad hoc* establecido en el Derecho canónico. A juicio de la autora —con buen criterio, desde nuestro punto de vista—, no parece correcta «la posibilidad de recurrir, ante los tribunales estatales, una decisión eclesiástica, en una cuestión de naturaleza propiamente religiosa», sin ninguna trascendencia pública; en contrario, a tal efecto, lo adecuado sería solicitar apunte en el libro correspondiente de haber abandonado la Iglesia Católica, si bien, siempre, por vía del procedimiento canónico correspondiente. El segundo trabajo analiza la STC 928-2011-PA/TC y gira sobre un caso de tenor similar, sumando otros aspectos científicos que complementan el desarrollo del carácter y efecto jurídico de la apostasía: concepto de apostasía, Derecho Internacional, fundamento jurídico de la protección civil de la apostasía y naturaleza e inviolabilidad de los archivos de la Iglesia Católica (la disyuntiva de su consideración como registro o fichero)<sup>9</sup>.

En definitiva, el libro que comentamos es sobresaliente, no sólo ofrece un completo y detallado estudio sobre el estado de situación del derecho a la libertad religiosa en el Perú, sino también una gran cantidad de fallos modelo del Tribunal Constitucional peruano que ayudan en la comprensión de los problemas de ponderación y choque entre derechos e intereses que derivan del reconocimiento por el Estado del fenómeno religioso. Es una obra muy sugestiva y reveladora sobre el papel del Tribunal

<sup>9</sup> En España también se han producido solicitudes de apostasía. En estos casos, en situaciones de datos inconexos, de difícil pesquisa y acceso, no clasificados en orden alfabético ni de fecha de nacimiento, sino sobre el sólo hecho del día de bautismo —como es el caso de los libros de bautismo de la Iglesia Católica— no se han considerado registro o fichero de datos personales en el sentido de la Ley Orgánica 15/1999 (STS [Sala de lo Contencioso-Administrativo], de 19 de septiembre de 2008). Y al revés: los datos claros y localizables rápidamente, con relación unívoca de nombre y apellidos del interesado, y fecha de alta y baja en la entidad religiosa, se entienden datos personales en sentido propio y la renuncia del sujeto a permanecer en el fichero presupone, por parte de la agrupación religiosa, el deber de proceder a la cancelación del dato (STS [Sala de lo Contencioso-Administrativo] de 10 de noviembre de 2011. Alberto OEHLING DE LOS REYES, «Introducción al derecho a la protección de datos de carácter personal en España: Constitucionalización, fines y tipología aproximativa de datos registrables», en el colectivo *Constitución y democracia: Ayer y hoy. Libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, Vol. III, UNED, Madrid, 2012, p. 2088.

Constitucional en su papel de garante de este derecho. Por eso, la intención de Díaz Muñoz, Eto Cruz y Ferrer Ortiz de fundir en este volumen un estudio pormenorizado, serio y comentado de los fallos más importantes del Tribunal Constitucional en esta materia –aparte de la inclusión del acervo jurisprudencial y documental– es una decisión muy loable, cuya consecución –a este alto nivel de calidad académica– vuelve a avalar la categoría científica y docente de estos juristas. Todo el libro es un ejemplo de claridad y documentación. A la calidad

expositiva se unen reflexiones críticas y no críticas de la doctrina y las precisas referencias de Derecho comparado. Hay que recalcar además, como último incentivo para la lectura de este importante trabajo, que se trata de un manual interesante para el especialista en Derecho eclesiástico y en Derecho canónico, pero también para el interesado en Derecho constitucional en materia de libertad religiosa, de cultos y de creencias. En suma, un magnífico trabajo el de todos los expertos que han participado en su redacción.

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, *La evolución de la justicia constitucional*, Editorial Dykinson, Madrid, 2013.

POF ALBERTO OEHLING DE LOS REYES\*

El volumen que presentamos no necesita aval ninguno. Hasta el más recién iniciado alumno en cuestiones de justicia constitucional sabe quién es Francisco Fernández Segado. Fernández Segado es uno de los estudiosos del Derecho constitucional más destacados de la actualidad en España. Tiene una ingente obra de una calidad y repercusión científica del máximo nivel. Es difícil superarle en este aspecto: veintisiete libros y más de quinientos artículos científicos publicados en Alemania, Bélgica, Francia, Italia Polonia, Portugal, Checoslovaquia, Rumanía, Serbia y Montenegro, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Guatemala, Italia, México, Nicaragua, Perú y Venezuela. Fernández Segado se ha dedicado en cuerpo y alma al Derecho, con obsesión casi absoluta podríamos llegar a decir. El Derecho constitucional, la investigación y la docencia como forma de vida. Fernández Segado ha investigado sobre todos los as-

pectos del Derecho constitucional. Ha publicado un manual imprescindible para el alumno y aún para el profesional del Derecho u operador jurídico. Ha coordinado obras colectivas. Se ha convertido en punto de referencia en Derecho Constitucional latinoamericano. Ha construido toda una teoría sistemática –de tres volúmenes inmensos– sobre justicia constitucional. Ha escrito monografías sobre multitud de aspectos de Derecho positivo técnico. Ha publicado libros indispensables sobre la Constitución histórica española y ha investigado multitud de temas de Derecho histórico, cuya última aportación –*La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz*<sup>1</sup>– acaba de aparecer precisamente hace muy poco en las librerías. Y aún publica recensiones, como se muestra también en el libro que ahora presentamos.

Como Peces-Barba, en materia de derechos fundamentales, y Lucas Verdú en Teoría de la Constitución, Fernández Segado ha

\* Profesor contratado doctor de Derecho Constitucional de la Universidad de las Islas Baleares (España).

<sup>1</sup> Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, *La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (El largo y dificultoso camino previo a su legalización)*, Dykinson, Madrid, 2014.